

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2015

00000020

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JAVIER LOPEZ Y JAINER SUAREZ EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, manejo y seguimiento de los Recursos Naturales, y en aras de verificar la queja instaurada por la señora Elizabeth Navarro por tala de árboles en el Municipio de Santo Tomas- Atlántico, realizó una visita de inspección técnica en la Calle 2 A No. 14-54 en el Barrio Buena Esperanza, Municipio de Santo Tomas- Atlántico, derivándose Concepto Técnico N°000024 del 29 de Enero de 2015, en el cual se destacan los siguientes aspectos de interés:

**ANTECEDENTES**

<b>Actuación</b>	<b>Asunto</b>
Radicado N° 008624 del 27 de septiembre de 2012	<i>El señor Carlos Eduardo Taibel Polanco, Personero Municipal de Santo Tomás – Atlántico, mediante oficio, informa que ante la Personería compareció la señora Elizabeth Navarro Pizarro, e instauró queja contra el presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Buena Esperanza, por autorizar el corte de un árbol de trupillo ubicado en los predios de la sede de la Acción Comunal.</i>
Mediante vía telefónica,	<i>La señora Elizabeth Navarro, instaura queja, a esta Corporación, por tala de árboles en predios de la jurisdicción del Municipio de Santo Tomás – Atlántico.</i>

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

No aplica.

**EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**

No conformidad

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En predios ubicados en las coordenadas N 10° 45' 46.7" con W 74° 45' 03.8", contiguo al inmueble ubicado en la calle 2 A N° 14-54 del Barrio Buena Esperanza, en el Municipio de Santo Tomás – Atlántico, se observó lo siguiente:

- Una superficie de terreno con área de 600 m2, cercado con paredes de cemento y postes de madera con alambres de púas.
- Dentro de esta área se verificó la existencia de tocones y sus fustes tirados a sus lados correspondientes a árboles en estado vegetativo latizal y brinzal, producto de la tala de los mismos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2015

00000020

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JAVIER LOPEZ Y JAINER SUAREZ EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

- Entre estos tocones y fustes se contaron once (11) árboles de guanábana o *Anona purpurea* – Moc., uno (1) o un árbol de Níspero o *Achras sapota* – L., dos (2) árboles de guayaba o *Psidium guajava* –L., uno (1) o un árbol de Papaya o *Carica papaya*, uno (1) o un árbol de Pera o ***Curatella americana*** L., dos (2) árboles de Limón o *Citrus aurantiifolia* –L., nueve (9) árboles de totumo o *Crescentia cujute* L., nueve (9) árboles de Bonga o *Ceiba pentandra* L., uno (1) o un árbol de Bonga o *Ceiba pentandra* L. con Diámetro a la Altura del Pecho –DAP.- de 0.20 metro y altura de 6 metros con daños mecánicos en su fuste, provocado con hacha; uno (1) o un árbol de Acacia o *Delonix regia* (Bojer) con DAP. De 0.20 metro y altura de 3.5 metros, uno (1) o un árbol de Mango o *Mangifera indica* Linn., uno (1) o un árbol de Mandarina o *Citrus nobilis* -Lour- policotómico podado en unas de sus ramificaciones y engrudado con petróleo en la base de su fuste.
- La tala de estos árboles se ejecutó el día 12 de enero de 2015, encontrándose los fustes y demás residuos vegetales con savia o verdes el día en que se realizó la visita técnica.
- La señora Elizabeth Navarro, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 32.846.279, manifestó que la tala de estos árboles fue ejecutada por los señores JAVIER LÓPEZ Y JAINER SUAREZ, residentes contiguo a este lote de terreno.

Que de lo anterior se pudo concluir,

En predios ubicados en las coordenadas N 10° 45' 46.7" con W 74° 45' 03.8", contiguo al inmueble ubicado en la calle 2 A N° 14-54 del Barrio Buena Esperanza, en el Municipio de Santo Tomás – Atlántico, se encontró la tala de treinta y nueve (39) árboles entre los estados vegetativos brinzal y latizal de los géneros y especies señaladas en las observaciones del punto 19, presuntamente ejecutada por los señores JAVIER LÓPEZ Y JAINER SUAREZ.

Al momento de la radicación de la queja no fue posible obtener el número del documento de identidad de los presuntos infractores. No obstante lo anterior, se tiene plenamente identificadas las personas que incurrieron en la posible infracción.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

De conformidad con los hechos relatados en la queja instaurada por la señora Elizabeth Navarro y la queja presentada por la Personería Municipal de Santo Tomas contra el presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Buena Esperanza en el mencionado Municipio, y del Concepto Técnico anteriormente transcrito, es posible concluir que la tala de treinta y nueve (39) arboles realizada presuntamente por los señores Javier Lopez y Jainer Suarez, se realizó sin justificación y los respectivos permisos o autorizaciones que expide esta autoridad.

Teniendo en cuenta lo encontrado durante la visita técnica, se evidencia que los señores Javier López y Jainer Suarez se encuentran presuntamente vulnerando lo señalado en el artículo 23 del decreto 1791 de 1994 el cual establece: “Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2015

00000020

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JAVIER LOPEZ Y JAINER SUAREZ EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;  
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos...”

Bajo esta óptica, es posible señalar que los señores Javier Lopez y Jainer Suarez, se encuentran presuntamente incumpliendo las disposiciones y obligaciones establecidas en la ley, razón por la cual esta Autoridad procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental y, si existe una posible afectación ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000020 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JAVIER LOPEZ Y JAINER SUAREZ EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”**

*ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y el cumplimiento de la normatividad ambiental, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de los señores Javier López y Jainer Suarez.

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000020 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JAVIER LOPEZ Y JAINER SUAREZ EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento de los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de los señores Javier Lopez y Jainer Suarez, sin número de identificación, residentes del barrio Buena Esperanza en el Municipio de Santo Tomas- Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000020 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JAVIER LOPEZ Y JAINER SUAREZ EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”**

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**QUINTO:** El concepto técnico N° 000024 del 29 de Enero de 2015, hace parte integral del presente proveído

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

**03 MAR. 2015**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

*Exp: Por Abrir*  
*Elaborado por: Estefanía Poveda.*